



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).-

<b>Radicado</b>	08001333300620190011100
<b>Medio de control</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>OTONIEL MARTINEZ DE ALBA</b>
<b>Agente Oficioso</b>	<b>XIOMARA PATRICIA VALERA MARTINEZ</b>
<b>Accionada</b>	Nueva EPS
<b>Juez (a)</b>	<b>MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO</b>

**CONSIDERACIONES:**

Por reunir los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, se admite para su trámite la presente Acción de Tutela, interpuesta por Otoniel Martínez de Alba, mediante agente oficiosa, contra Nueva EPS y, por lo cual, se ordenará al representante legal de la entidad accionada para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, rinda informe bajo la gravedad de juramento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

**.- De la medida provisional.**

De otra parte, en el mismo escrito de tutela, el accionante solicita como medida provisional sea ordenada la entrega en forma inmediata del medicamento esencial NO POS, RIDUZOL de 50 miligramos, que prescrito por el médico tratante se requiere su suministro para evitar un perjuicio irremediable a la salud del paciente, mientras se decide de fondo la tutela.

Frente a lo expuesto, el Despacho advierte que los hechos que sustentan la solicitud de amparo y, muy particularmente, la petición de la medida provisional se aprecia que el derecho a la vida del accionante, no se encuentra amenazado. Tras verificarse las pruebas allegadas con el escrito de tutela, como lo son, la fórmula médica y la historia clínica, el Despacho no tiene suficientes elementos clínicos de los que permita inferir que conforme a la patología diagnosticada al paciente (*enfermedad de la neurona motora inferior*), la ausencia de la ingesta del medicamento RIDUZOL de 50

miligramos, pueda conllevar a colocar en riesgo su vida o a desmejorar sus condiciones de salud, en medida tal, que el suministro del medicamento no pueda aguardar hasta las resultas del presente trámite.

Contrario censo, el Despacho tiene certeza que el medicamento fue ordenado para descartar otra condición denominada síndrome de ELA, que como tal es un tratamiento, antes que un medicamento que propugne por una cura definitiva de la enfermedad hasta ahora diagnosticada. En esas condiciones, esta Judicatura considera inviable el conceder la medida provisional deprecada, más en todo caso, habrá de admitirse la presente tutela.

En consideración a lo previamente expresado, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Acción de Tutela incoada por el señor **Otoniel Martínez de Alba** contra **Nueva EPS**, por cumplir con los requisitos señalados en el Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada por la agente oficiosa del accionante, por las razones expuestas en las consideraciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto al representante legal de la Nueva EPS a quien se le entregará copia de la demanda y de sus anexos.

**CUARTO: ORDENAR** al representante legal de la **NUEVA EPS** o quien haga sus veces al momento de la recepción del oficio respectivo, para que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción de la notificación de esta providencia, rinda informe detallado bajo la gravedad del juramento, acerca de los hechos y omisiones narrados por el accionante en el libelo de la tutela.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** de la presente acción de tutela a la Superintendencia de Salud, para que tenga conocimiento del presente caso y ejerza sus funciones de control y vigilancia sobre el mismo.

**SEXTO:** Se advierte a la parte accionada que el no acatamiento oportuno de lo ordenado en el numeral anterior, hará presumir ciertas las afirmaciones de la parte actora, de acuerdo a lo señalado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** Por secretaría comuníquese esta decisión a la parte accionante.

**OCTAVO:** Con el valor que en derecho corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, y los que aporte el ente demandado al contestar la demanda.

**NOVENO:** Líbrense los correspondientes oficios a las partes y al Defensor del Pueblo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**  
Jueza

P/JFMP.

JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
SECRETARÍA

Por anotación en estado No. 018 notificó a las  
Partes la providencia de fecha hoy 8 MAYO 2019  
a las ocho de la mañana (08:00 a.m.) 

